



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

(Rad. n°. 1100131030-08-2023-00258-01)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, si bien se advierte que la parte recurrente guardó silencio en el término indicado en el auto de admisión, no es menos cierto que, el apelante presentó un único reparo sobre el motivo de inconformidad ante el *A quo* según consta en el escrito remitido vía electrónica el 16 de enero de 2024¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a fin de evitar la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en atención a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia T 310- de 2023, el Despacho tendrá en cuenta las manifestaciones expuestas por el apelante ante el *ad quem*, como los reparos y sustentación de las inconformidades frente a la sentencia emitida por el Juez de conocimiento, y a ello se limitara el problema jurídico a estudiar.

Por lo anterior, se Dispone:

De la sustentación expuesta por el apelante en primera instancia, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término interior, ingrese el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ 036ApoderaroAllegaRecursoAapelación del 01Cuaderno principal del expediente digital

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95643b463dff290d0d6bda2b0bc6b3627bc6a696e41837495ff492fc67c7a45c**

Documento generado en 11/03/2024 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2021-40599-01
Demandante: Juan Pablo Londoño Hernández y otro
Demandado: Fundación Coderise en Liquidación
Proceso: Verbal
Trámite: Segunda instancia

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelven las solicitudes que anteceden, en el trámite del recurso de apelación, de la siguiente manera:

1. En el escrito de sustentación del recurso, la parte demandante expuso un acápite de “*pruebas sobrevinientes*” a los incluidos en el asunto, como son, acta de audiencia dentro de otros procesos judiciales, laudo arbitral del expediente 310403 de Karen Andrea Herrera contra la aquí demandada y el programa de acreditación y reconocimiento de la Secretaría de Educación de Medellín (folio 68 del pdf 06, cuad. ppal.). Como antes de dictar el fallo es menester resolver esa petición, el Tribunal resuelve:

Se **deniega** esa solicitud por extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 327 del CGP, en armonía con el art. 12 de la ley 2213 de 2022, que es aplicable a este caso, ordenar pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido y solo es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, siempre que se pida en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, requisito este que no se cumple, precisamente porque la solicitud se hizo –28/06/2023- cuando el auto que admitió la apelación ya estaba ejecutoriado –22, 23 y 26 de junio de 2023- (pdf 05 ibidem).

Sin embargo, además de la anotada extemporaneidad de la petición, es también improcedente conforme a dicho precepto, pues aparte de la oportunidad legal, únicamente es factible en los eventos excepcionales



allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocó en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.

En conclusión, la petición de la demandante se deniega por (i) la extemporaneidad y (ii) no ajustarse a las restringidas hipótesis que contempla el citado art. 327 del CGP. Decisión que se adopta sin perjuicio de la facultad oficiosa que le asiste al Tribunal en el punto.

2. De otro lado en escrito visto en el pdf 07 del cuaderno del Tribunal, que se presume auténtico (art. 244, inc. 3°, del CGP), el apoderado del codemandante Santiago Vélez García, desde el correo electrónico correalexm1336@gmail.com, que fue informado al juzgado al momento de radicar la demanda, según el art. 3 de la ley 2213, manifestó desistir el recurso de apelación formulado contra la sentencia se primera instancia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual se encuentra facultado según el poder especial a él otorgado (folios 26 a 30 del pdf 21340599-0004, carpeta 00, cuad. ppal.).

El artículo 316 del Código General del Proceso, preceptúa que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Por consiguiente, **acéptase** el desistimiento del recurso de apelación antes referido. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Continúese el trámite con los demandantes Juan Alberto Londoño Hernández y Juan Guillermo Caicedo Castaño. En firme esta providencia, ingresen las diligencias para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	SAMAAGRO S.A.S.
DEMANDADO	BIOAGRO LATINOAMERICA S.A.S.
RADICADO	000-2024-00480-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 20
DECISIÓN	<u>DECLARA PREMATURO CONFLICTO</u>
FECHA	Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad y la Superintendencia de Sociedades -Jurisdicción Societaria I, para conocer del proceso verbal promovido por la sociedad Samaagro S.A.S. contra Bioagro Latinoamérica S.A.S.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Mediante vocera judicial, la accionante promovió demanda en contra de la última de las memoradas sociedades, para que se le declare civil y contractualmente responsable por los daños antijurídicos y consecuente, se ordene el pago de los siguientes rubros: (i) \$15.497.500 por concepto de productos vencidos; (ii) \$21.900.000 por gastos de bodegaje y; (iii) \$17.785.704 por devolución de dineros a compradores debido al primer concepto.



Como soporte de sus pedimentos, en lo medular la promotora narró que celebró con la convocada, de forma verbal, un contrato de distribución para la adquisición de 6723 unidades de Metalosate, relación comercial que perduró desde el 23 de febrero de 2017 hasta el 10 de enero de 2018, lapso en el cual se generaron varias facturas de compra.

La querellante incumplió en el pago de los referidos instrumentos, motivo por el cual suscribió un acuerdo donde la promotora se comprometió a cancelar el importe de los títulos en los plazos allí acordados y, por parte de la convocada, se obligó a recoger los productos vencidos.

Que para dicha recolecta, Samaagro S.A.S. debía enviar a Bioagro Latinoamérica S.A.S., a más tardar el 17 de mayo de 2019 los datos de los bienes superados, información que no pudo suministrar dentro de la fecha acordada; empero, mediante correos electrónicos del 23 de abril y 6 de agosto de 2020, comunicó un estado de las mercancías por valor de \$15.110.250, sin que la querellada se hubiese pronunciado al respecto, circunstancia que obligó a la promotora a incurrir en gastos de bodegaje, así como en la devolución de dinero a los clientes¹.

2.2. Trámite procesal. La demanda fue presentada ante la Superintendencia de Sociedades, autoridad que lo rechazó por competencia el 7 de noviembre de 2023², tras argumentar que las pretensiones son eminentemente contractuales, y por ende, no podía conocer el litigio. Además, precisó que si bien, tanto en el mandato y en el acápite de fundamentos del libelo introductor se hace alusión al régimen de administradores sociales, lo cierto es que en las pretensiones nada se pidió en tal sentido.

¹ Archivo "01EscritoDemandaAnexos.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Archivo "02AutoRechaza.PDF" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".



Seguidamente, el libelo fue asignado al Estrado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta capital, quien por providencia del pasado 19 de febrero, se rehusó a avocar su conocimiento, al considerar que contrario a lo afirmado por la Delegatura, en el mismo se constata que lo pretendido por la actora se enmarca en aquellos asuntos previstos en la Ley 222 de 1995 y consecuente, a voces del artículo 24 del C.G.P., la Superintendencia tiene competencia para adelantar el litigio³.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La colisión aquí suscitada involucra a una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales con sede en Bogotá y a un Juzgado Civil del Circuito de la misma ciudad, de suerte que le corresponde a la Sala de esa especialidad de esta Corporación dirimir el conflicto, como su superior funcional común, a tono con lo establecido en el inciso quinto del artículo 139 del C.G.P.

3.2. La competencia, entendida como la facultad específica asignada a los jueces en el marco de la jurisdicción, determina cuáles son los asuntos que deben ocupar su función de impartir el derecho, se rige por criterios orientadores o factores, conforme a los cuales se fija la forma como se distribuye la jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales.

3.3. Son factores determinantes de la competencia, el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional, el de conexidad y el fuero de atracción, a los que debe acudir en punto de la resolución del conflicto suscitado sobre cuál de los funcionarios judiciales involucrados debe asumir el conocimiento.

³ Archivo "07AutoProponeConflictoDeCompetencia.pdf", ejúsdem.



3.4. En el mismo sentido, el Código General del Proceso, en el artículo 24, ha establecido competencias jurisdiccionales a algunas autoridades administrativas, motivo por el cual podría considerarse que, en lo que refiere a los asuntos estrictamente allí previstos, integran la jurisdicción ordinaria.

En el caso concreto, con el fin de establecer cuál es el funcionario judicial para conocer la litis, debe indicarse que en la demanda respectiva como pretensión se deprecó, se "***declare la responsabilidad civil contractual por los daños antijurídicos materiales causados a Bioagro Latinoamérica S.A.S.***", derivados de la ausencia de recolección del producto de Metalosate vencido, omisión que obligó a la demandante a incurrir en gastos de bodegaje, así como en la devolución de dinero a los clientes y consecuente, solicita su pago, como súplicas condenatorias⁴.

Bajo tal panorama, *prima facie*, podría encausarse el litigio en una controversia contractual, conforme lo pregonó la Superintendencia de Sociedades; sin embargo, en la parte introductoria del libelo genitor, poder y fundamentos de derecho, se hizo alusión a un litigio de responsabilidad social del administrador, reglado en la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes.

3.4. Luego, ante tal ambigüedad, mal podía la Delegatura a quien se repartió inicialmente la demanda, colegir que el único competente para conocer era el juez civil del circuito, asumiendo que se trataba de un asunto "meramente contractual", sin parar mientes que los funcionarios judiciales "*no pueden salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su*

⁴ Archivo "01EscritoDemandaAnexos.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".



esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo”⁵.

De esta manera, para esta Corporación lo adecuado era inadmitir la demanda para exigir a la actora que precisara puntualmente, y para efectos de determinar la competencia, si lo que pretendía era una responsabilidad social del administrador y, de ser el caso, instarla a la adecuación de las pretensiones de la misma (art. 82-4 C.G.P.).

3.5. Como argumento adicional, en relación con la consideración de la Superintendencia de Sociedades para refrendar su falta de competencia, por virtud de la declaratoria de inexequibilidad del literal b) del numeral 5º del canon 24 del estatuto procesal, basta con aducir que si bien la Corte Constitucional emitió el Comunicado de Prensa No 29 de 15 de agosto de 2023 (sentencia C-318/23), a través del cual anunció la inconstitucionalidad de la aludida normatividad, esta magistratura no exhibirá postura alguna de acuerdo con el sentido de la presente decisión.

Y es que nuestro criterio, resulta claro que la proposición del conflicto es prematura, lo cual conduce a que se deba devolver la actuación a la autoridad administrativa a la que se repartió inicialmente la demanda, a efectos de que, previo a disponer sobre si es o no competente para conocer de la misma, adopte las medidas necesarias para que se subsanen los vacíos y ambigüedades que emerjan del libelo inaugural y, efectuado lo anterior, se pronuncie como corresponda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,

⁵ Corte Suprema de Justicia, AC del 2 de mayo de 2013, Rad. 2013-00946-00, reiterado en: AC del 23 de noviembre de 2016, Rad. 2016-02939 y AC617-2024.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prematuro el conflicto de competencia identificado al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia de Sociedades – Jurisdicción Societaria I, a fin de que proceda conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

Por secretaría remítanse las diligencias al referido despacho, para lo de su cargo.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de la capital y a la parte interesada en el trámite.

NOTIFÍQUESE


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024).

REF: DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS de BLU
FASHIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y otro contra ALBERTO PRECIADO
ARBELÁEZ y otros. Exp. 014-2019-00006-01.

Se **NIEGA** la solicitud de aclaración formulada por la
togada que representa los intereses de los demandados. En efecto, el auto materia de
la solicitud corresponde al proferido el pasado 16 de febrero de 2023 mediante el
cual se confirmó el proveído de 12 de diciembre de 2019 pronunciado por el Juzgado
14 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones que pasan a exponerse:

1.- Señaló la apoderada que si el a-quo se negó a dar
trámite a la nulidad planteada y no la resolvió de fondo, este Tribunal, sólo podía
pronunciarse sobre la procedencia o no de impulsar la misma para que “una vez
aclarada la competencia”, se entrara a resolverla, dándole traslado para sustentarla.

1.1.- Para resolver este aspecto, se debe precisar que,
como lo dispone el estatuto procesal vigente, la aclaración **de autos** procede cuando
una providencia “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de
duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella**”¹

(Resaltado fuera de texto)

1.2.- En ese contexto, sin mayores elucubraciones se
concluye que el auto atacado no será objeto de aclaración alguna, comoquiera que
en la parte resolutive de la misma **i)** se confirmó la decisión del juez de primer grado
y **ii)** se condenó en costas a los apelantes, sin que dichos conceptos o frases puedan
generar algún “motivo de duda”. Adviértase que la claridad pedida es respecto de
una parte de la considerativa, en el punto viene al caso referir lo argüido en el
proveído materia de discordia.

Véase que para entrar a establecer si el juez de circuito
ostenta competencia para dar trámite a las nulidades propuestas, debía realizarse un
estudio concienzudo de las etapas propias del proceso arbitral y la facultad de ése
cuerpo colegiado para gestionar y decidir aquellas nulidades que se pretendía fueran
de conocimiento de esta jurisdicción, concluyendo que sólo esa corporación tiene la
facultad para decidir sobre su propia competencia y se itera dar trámite a las
“irregularidades” que se apuntalaron, entrándose a estudiar punto por punto las
razones por las cuales **no era procedente su diligenciamiento** por la jurisdicción
ordinaria en lo civil, como se esbozó en esta instancia, empero nada se decidió sobre
la configuración o no de las mismas.

2.- Ahora, la opugnante pretende “reabrir” el debate
sobre la “pérdida tácita de competencia del CAC”. Al respecto, pese a haberse

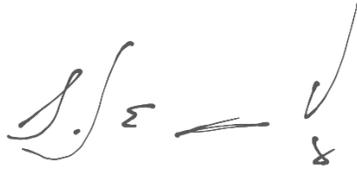
¹Precepto 285 C.G.P.

expuesto las razones por las cuales no era procedente frente a cada reparo dar trámite a las nulidades por ser competencia del Tribunal de Arbitramento conocer y decidir sobre estas, como así se expuso por esta Sala Unitaria de manera detallada sin incurrir en una decisión “ultra-petita”.

3.- No sobra recordar que la precitada figura procesal - aclaración- no está instituida para incorporar informaciones o razonamientos adicionales que conlleven a modificar la argumentación ya esbozada, sino que encuentra razón de ser en las eventuales dudas que puedan surgir de una decisión, lo que aquí no ocurrió. Evidenciándose que lo pretendido por la ahora petente es intentar la configuración de otra nulidad en situaciones que no fueron objeto de estudio y de la que, en todo caso, no existía razón normativa o fáctica para analizarla, como se expuso en párrafos anteriores.

4.- Por lo expuesto, no se abre paso la solicitud elevada. Por Secretaría procédase a imprimir el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024).

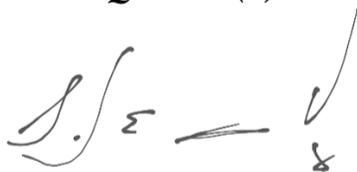
REF: DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS de BLU
FASHIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y otro contra ALBERTO PRECIADO
ARBELÁEZ y otros. Exp. 014-2019-00006-01.

El Magistrado Sustanciador **NO DA TRÁMITE** a la nulidad elevada por la parte convocada –archivo digital 07-, lo anterior, al amparo de lo previsto en el canon 326 del Rituario Procesal, adviértase que el “traslado” que echa de menos la parte petente debió surtirse en primera instancia, pues “[V]encido el traslado **se enviará el expediente o sus copias al superior.**” (negrilla fuera de texto) y, si el auto **no** se considera inadmisibile “**se resolverá de plano** y por escrito (...)” (se resalta). Es decir, que éste pedido debió ponerlo a consideración del juez de conocimiento.

A más de lo anterior el inciso 3° del precepto 328 ibídem, indica: “[E]n la apelación de autos, **el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso**, condenar en costas y ordenar copias.”. (Resaltado propio), lo cual permite concluir a esta Sala Unitaria que carece de competencia para pronunciarse sobre las causales de nulidad propuestas, establecidas en el ordinal 1° del canon 133 y numeral 4° del artículo 136 de la misma norma.

Una vez en firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024).

Ref: **DECLARATIVO EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO** de SANDRA YURANI OPOYAME ÁLVAREZ contra CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO Exp. 009-2019-00480-01.

Atendiendo la actuación surtida en el legajo y la petición de la parte actora –archivo digital 09-, el Despacho dispone:

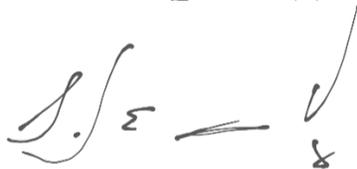
1.- Con soporte en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹, **IMPONER** multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (\$1.300.000) al apoderado del demandado, Alejandro Acosta Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N.º80.064.821 de Bogotá y con dirección de notificación electrónica alejandroacostagutierrez@gmail.com.

Sanción que deberá cancelarse en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta de recaudo de multas correspondiente al N.º 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., según lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 – Decreto Reglamentario 272 de 2015 y la información que obra en la página principal de la Rama Judicial.

Lo anterior, comoquiera que de una revisión de la actuación desplegada y de las pruebas que obran en el cuaderno de segunda instancia, se tiene que el correo del 22 de febrero hogaño con el que se remitió la sustentación –consecutivo 08- no fue compartidos a la convocante a juicio y su apoderado, lo que configura la desatención al deber impuesto por el estatuto procesal.

Por secretaría, informar la presente determinación a la dirección electrónica de los abogados Alejandro Acosta Gutiérrez. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 020201900495 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 4 de octubre de 2022¹, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en el inciso 4° del artículo 324 del CGP, dado el tiempo que transcurrió para remitir el expediente a esta Corporación, ofíciase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con inclusión del link de acceso al proceso, para lo de su competencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497100867fdb67837efab7598be589b5d90dd433bb8667e85915f47d0575d0b5**

Documento generado en 11/03/2024 01:09:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cuaderno 01, pdf. 40



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(Rad n° 1100131030 21 2018 00 516 02)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito., se Dispone:

PRIMERO. - OFICIAR al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de comunicación de este auto, proceda a remitir el link del expediente bajo el radicado 2014-0119 donde actúa como demandante el señor Camilo Ignacio Orrego en contra de Corporación Autoreguladora del Mercado de Valores de Colombia AMV.

Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar el trámite de la apelación *sub examine*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f9ea4e14752a5180659da8712780f64b870998dd3e6017282428735ff866f4**

Documento generado en 11/03/2024 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **NUBIA ESPERANZA PINZÓN MARTÍNEZ** y otros contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-026-2021-00299-01.

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 26 de febrero anterior, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, los promotores del recurso vertical guardaron silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por ellos formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ Archivo “05 Auto Admite” de la carpeta “Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “06Estado 034-27 FEB 2024”, ejusdem.

³ Archivo “07 Informe Entrada 20240311”, ejusdem.

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30842e8768c3ae2ce637b69da7a56eeda2d16a995f2709144d7be0e59faf891**

Documento generado en 11/03/2024 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103043-2018-00254-01
Demandante: Luz Amparo Munévar Méndez
Demandado: Jorge Alberto Munévar Méndez
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto según se especificó en providencia anterior, no es forzoso sustentar el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la refutación que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1° se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021,



en vigencia del decreto 806 de 2020¹, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022, entre muchas otras más².

Por cierto que en este caso, aunque no se recorrió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el apelante ante el *a quo* efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales presentados por la parte apelante ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá (pdf 70 del cuad. ppal.), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

² En 2022 sentencias de tutela civil (STC) 5500, 5501, 5502, 5503-2022,6064, 7358, 7359, 7473, 7636, 8634, 9226, 9369, 9666, 9412, 9365, 9751, 9761, 9760, 9759, 9660, 10263, 10549, 10550, 10551, 11185, 11186, 12388, 12384, 12369, 12370, 12378, 12373, 12613, 12985, 13425, 13412, 13746, 13751, 15224, 15226, 15160, 15573, 15568, 15687, 15835, 15834, 15964, 16147, 16416. En 2023 las sentencias de tutela civil (STC) 214 y 351.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: *SIMULACIÓN* de *MARÍA AURORA PINZÓN SÁNCHEZ* contra *LEYDY YOHANA LEAL SOTO* Exp. 041-2018-00443-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 26 de enero de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente

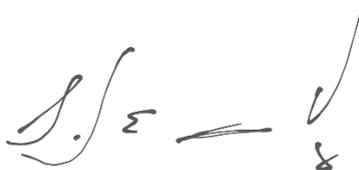
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 038 2019 00390 04.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Previo a resolver la “*apelación de auto*” objeto del presente reparto, se ordena **oficiar** al juzgado de primera instancia para que, una vez realice el traslado de que tratan los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso, el cual brilla por su ausencia¹, remita -formalmente- a esta Corporación la totalidad del expediente de la referencia, a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

A propósito de lo anterior y con miras a adoptar los correctivos que resulten pertinentes, la Secretaría de este Tribunal **deberá rendir un informe** pormenorizado sobre el trámite suministrado a la solicitud de “*adición*” formulada por la parte actora el 15 de junio de 2023, respecto de la sentencia del día 8 de los mismos mes y año, proferida por esta sede de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Cfr. <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6db202482ad011bb0d86060847e03f8277e27c6db7e201549513540b5231964**

Documento generado en 11/03/2024 09:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretaria que antecede, en virtud de la condena en costas a los demandantes se fijan como agencias en derecho la suma de 2 S.L.M.M.V., conforme el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PPSAA16-10554.

CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado